

Decretos n° 30484-re el presidente de la república y el ministro de relaciones exteriores y culto

Decretan:

Artículo 1º—Promulgar teniendo como vigente para los efectos internos y externos, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Panamá en materia de Intercambio de Información Financiera relacionada con el Blanqueo de Capitales suscrito en Bambito, República de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil uno, cuyo texto literal es el siguiente:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
EN MATERIA DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN FINANCIERA RELACIONADA
CON EL BLANQUEO DE CAPITALS**

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Panamá, en adelante denominados "Las Partes";

Reconociendo la importancia de profundizar y desarrollar la cooperación en materia de intercambio de información a efectos de prevenir y, en su caso, contrarrestar el delito de Blanqueo de Capitales;

Guiados por los principios de igualdad, reciprocidad y asistencia mutua, han acordado lo siguiente:

1. El presente Acuerdo tiene por objeto la cooperación entre las Partes en el ámbito de la prevención y lucha contra el blanqueo de capitales, relacionado con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y delitos conexos, y demás delitos graves de conformidad con las legislaciones de las Partes.

2. Las Partes promoverán la adopción de medidas legislativas o reglamentarias que se requieran para la efectiva implementación del presente Acuerdo.

3. Las solicitudes de intercambio de información sobre las actividades contempladas en este Acuerdo serán efectuadas por las autoridades competentes de las Partes, a saber:

Por la Parte costarricense, en Centro de Inteligencia Conjunto Antidrogas (CICAD).

Por la parte panameña, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), y

Las solicitudes de intercambio de información, efectuadas por la Parte solicitante deberán ser dirigidas por escrito y ser ejecutadas de acuerdo con el derecho interno de la Parte solicitada. En los casos más urgentes, las Partes podrán adelantar las comunicaciones por medio telefónico, para el cumplimiento del presente Acuerdo, confirmando los trámites por escrito inmediatamente después. Las solicitudes de intercambio se realizarán por las autoridades competentes en el plazo más breve posible.

4. En la medida en que no esté en desacuerdo con la legislación de la Parte solicitada, la información requerida se suministrará de conformidad con la petición de asistencia enviada por la Parte solicitante.

5. Cada una de las Partes podrá negar, totalmente o en parte, o imponer condiciones para la realización de la petición de ayuda o información en caso de que, considere que la misma representa una amenaza para su soberanía o su seguridad, o está en desacuerdo con los principios fundamentales de su sistema jurídico o con sus intereses fundamentales. La Parte solicitante será informada de la causa de la negación.

6. La Parte solicitante no podrá divulgar ni utilizar ninguna información o prueba obtenida en la aplicación del presente Acuerdo para propósitos diferentes de los especificados en la petición de asistencia, sin previo consentimiento de la Parte solicitada.

7. Las solicitudes de intercambio de información deberán contener las siguientes indicaciones:

a) Delito al cual se refiere el procedimiento y descripción sumaria de los hechos constitutivos del mismo, investigación o juicio penal al cual se hace referencia y descripción de los hechos a los que se refiere la solicitud;

b) Acción que origina la solicitud de intercambio de información con una descripción precisa del mismo;

c) Cuando fuere pertinente, la descripción de cualquier procedimiento u otros requisitos especiales de la Parte solicitante.

d) Descripción precisa de la asistencia solicitada y toda la información necesaria para el cumplimiento de la solicitud.

La Parte solicitada podrá pedir información adicional cuando fuere necesaria para el cumplimiento de la solicitud, en conformidad con su derecho interno o para facilitar tal cumplimiento.

8. Este Acuerdo podrá ser enmendado por consentimiento mutuo de las Partes, entrando en vigencia de conformidad con el numeral 10.

9. Este Acuerdo se podrá dar por terminado en cualquier momento. Su validez finalizará a partir del recibo de la notificación por escrito de la otra Parte.

10. Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha en que el Gobierno de la República de Costa Rica comunique al Gobierno de la República de Panamá el cumplimiento de las formalidades exigidas por su ordenamiento jurídico.

Firmado en Bambito, República de Panamá, el 29 de noviembre del 2001, en dos originales en idioma español.

Artículo 2º—Rige a partir de la fecha establecida en el artículo 10 del presente Acuerdo.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dos.

Fecha de vigencia desde el 24 de junio 2002